



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0290 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000401-2018-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 61228, de fecha 13 de julio del 2018, levantada contra la persona de **EDWARD YONY VILLENA GUTIERREZ**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente registro Nº 62380, de fecha 17 de julio del 2018, mediante el cual el administrado presenta sus descargos a la infracción que se le imputa en el acta de control
- 3.- El Informe Técnico Nº 057-2018-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 4.- La Resolución Sub Gerencial Nº 0233-2018-GRA/GRTC-SGTT, en la que se resuelve sancionar al administrado
- 5.- El recurso de reconsideración de registro Nº 66941, de fecha 01 de agosto del 2018, mediante el cual el administrado impugna la resolución emitida en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 073-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

SEGUNDO - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario

TERCERO - Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, modificado por D.S Nº 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

CUARTO - Que, el día 13 de julio del 2018, el vehículo de placas de rodaje Nº V1R-961, de propiedad de la persona de **EDWARD YONY VILLENA GUTIERREZ**, fue intervenido por personal de Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes en el Km. 48 repartición Panamericana Sur Arequipa, detectándose que transportaba cuatro (04) pasajeros, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente para realizar el servicio de transporte de personas, por lo que el Inspector interviniendo procede a levantar el Acta de Control Nº 000401-2018-GRA/GRTC-SGTT, con la infracción de código F.1 y dispone su internamiento tal como lo dispone para el caso el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Efectivizándose su internamiento en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes Arequipa.

QUINTO - Que, con fecha 17 de julio del 2018, el administrado presenta un expediente de descargo de registro Nº 62380, frente a la infracción de código F.1, que se le imputa en la referida acta de control, refiriendo que el acta de control levantada en su contra debe ser declarada nula ya que las personas que se encontraban en el vehículo al momento de la intervención son amigos con quienes se dirigían a la localidad de Camana para realizar campaña política llevando consigo polos, banderas, chalecos y afiches para la realización de esta actividad; Asimismo manifiesta el administrado que existe un grave error en la referida acta de control ya que como se ha indicado el recurrente en ningún momento presto servicio de transporte de pasajeros

SEXTO - Que consecuentemente y habiéndose valorado los hechos descritos como infracciones en el acta de control Nº 000401-2018, así como los planteamientos descritos a su favor por el administrado para esta cuestión controvertida la Sub Gerencia de Transporte Terrestre al no encontrar fundados elementos de convicción que sustenten la pretensión del administrado declara improcedente su expediente de descargo y emite la Resolución Sub Gerencial Nº 0233-2018-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual se resuelve sancionar a la persona de **EDWARD YONY VILLENA GUTIERREZ**, en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje Nº V1R-961, con una multa equivalente a 1 de la UIT, por la comisión de infracción de código F.1, del cuadro de Infracciones e Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

SEPTIMO - Que, estando a lo previsto en el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, que señala que “El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”; En consecuencia el administrado la persona de **EDWARD YONI VILLENA GUTIERREZ**, interpone un Recurso de Reconsideración con



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0290 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

registro 66941, de fecha 01 de agosto del 2018, a la Resolución Sub Gerencial Nº 0233-2018-GRA/GRTC-SGTT, dictada en su contra a efecto que sea revocada en todos sus extremos y reformándola se la declare improcedente.

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 217º del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)" En el presente caso respecto al recurso administrativo señalado en el considerando precedente, el administrado ofrece como nueva prueba las copias de los DNI y sus Declaraciones Juradas debidamente certificadas notarialmente de todos los ocupantes del vehículo de placas de rodaje N° V1R-961, al momento de la intervención enervando lo sustentado y resuelto en la resolución Sub Gerencial Nº 0233-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de julio del 2018, dictada en su contra, al haberse demostrado que efectivamente se trató de un traslado particular de personas sin fines de lucro a la provincia de Camana.

NOVENO. - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

DECIMO.- Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir las medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad en el, transporte, en consecuencia habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada y en merito a las diligencias preliminares efectuadas es procedente levantar la medida sancionadora dictada contra la persona de **EDWARD YONY VILLENA GUTIERREZ**, derivada de la Resolución Sub Gerencial Nº 0233-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de julio del 2018, por la presunta comisión de la infracción de código F.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 073 -2018- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Reconsideración de Registro N° 66941, de fecha 01 de agosto del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000401-2018, levantada contra la persona de **EDWARD YONY VILLENA GUTIERREZ**, Por los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de **EDWARD YONY VILLENA GUTIERREZ**, por las por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V1R-961, internado en el deposito vehicular de la Municipalidad Distrital de La Joya, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa. **13 AGO 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CONSEJERIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. CHRISTIAN LAMBERTO CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (C)
AREQUIPA